



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30** HORAS DEL DÍA **06 DE FEBRERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/03/2019 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de disenso.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de tener por cumplimentadas las resoluciones identificadas con la claves SX-JDC-11/2019 y SX-JDC-11/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/03/2019 y
acumulado.

ACTOR: Claudia Elizondo Ríos y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente del
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹

ACTO IMPUGNADO: La convocatoria para la elección de la
Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité
Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de
Chiapas para el periodo 2019-al Segundo semestre de 2021 y
acuerdo CPN/SG/003/2019

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por: **Claudia Elizondo Ríos, Carlos David Alfonzo Utrilla, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruiz, Lázaro Chanona Borges, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Luis Alberto Gamboa Ricci y Poery Armando García Román**, a fin de controvertir lo que denomina como “La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría

¹ En adelante “Comisión Permanente Nacional”



General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el periodo 2019-al Segundo semestre de 2021 y acuerdo CPN/SG/003/2019²"; del cual se desprenderá su acumulación por existir conexidad entre los mismos, dejando como número de expediente el primero en ser publicado, entendiéndose como tal el: **CJ/JIN/03/2019 y acumulado** promovido por la quejosa, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 27 de marzo de 2016, fue celebrada la jornada electoral del Partido Acción Nacional, en lo que se eligió a la C. Janette Ovando Reazola, como Presidente del Comité Directivo Estatal de! Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, para el periodo 2016-al segundo semestre de 2018.
2. Con fecha 11 de diciembre de 2016, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2016-2019, mismo que fue ratificado el 12 de enero de 2017, mediante las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas como SG/24/2017, las cuales fueron ratificadas por la "Comisión Permanente Nacional", mediante el acuerdo CPN/SG/2/2017 de fecha, 19 de enero de 2017.
3. Con fecha 14 de febrero de 2017, la Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión de instalación del

² En adelante "La convocatoria"



Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a celebrarse el 4 de marzo de 2017, misma que fue cancelada, sin causa justificada.

4. Con fecha 22 de enero de 2018, la Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión extraordinaria al Consejo Estatal, a celebrarse el día 23 de enero de 2018, sin embargo la misma no se llevó a cabo en virtud de no contar con el quorum reglamentario (funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros).
5. Con fecha 23 de enero de 2018, fueron publicados las providencias identificadas como SG/134/2018, en uso de la facultad conferida en el artículo 38 fracción III, párrafo segundo de los Estatutos, se autorizó de manera supletoria, a la Comisión Permanente Estatal en Chiapas a suscribir convenios de coalición electoral con otras organizaciones políticas.
6. En consecuencia de lo anterior, la Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, nuevamente convocó a sesión al Consejo Estatal, a cebarse el día 24 de enero de 2018, sin embargo la misma fue cancelada, sin causa justificada.
7. Con fecha 15 de febrero de 2018, fueron publicadas las providencias identificadas como SG/218/2018, mediante las cuales, por incumplimiento de sesionar el Consejo Estatal en Chiapas, de manera supletoria, se otorga la facultad a la “Comisión Permanente Nacional”, proponer la fórmula del precandidato (a) al cargo del Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, correspondiente al Estado de Chiapas para el proceso electoral federal 2017-2018.
8. Hasta la fecha, no ha sido convocado el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, a efecto de designar a la Comisión Estatal



Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en dicha entidad, aún y cuando el periodo para el que fue electo el Comité se encuentre fenecido.

9. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho la “Comisión Permanente Nacional” aprobó el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/80/2018, por el que determinó el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal³ y de la Comisión Permanente Estatal⁴, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, por conductas que pueden ser consideradas como transgresiones a lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁵ y demás normas estatutarias reglamentarias.

10. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo CPN/SG/83/2018, por el que se confirmó el incumplimiento grave y reiterado de “Los Estatutos” y se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal y de su respectiva Comisión Permanente, asimismo se ratificó a la Comisión Directiva Provisional en funciones.

11. El catorce de enero de dos mil diecinueve la autoridad responsable emitió el acuerdo CPN/SG/003/2019 relacionado con la designación de la Comisión Estatal Organizadora de la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

12. El dieciocho de enero, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la autoridad responsable; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala

³ En adelante “CDE Chiapas”

⁴ En adelante “Comisión Permanente Estatal”

⁵ En adelante “Los Estatutos”



Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
el veinticuatro de enero siguiente

13. En la misma fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, siendo radicado bajo el número de expediente SX-JDC-11/2019, del medio impugnativo promovido por Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla. Siendo este reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶ para su sustanciación

14. De la misma manera y fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, siendo radicado bajo el número de expediente SX-JDC-12-2019, del medio impugnativo promovido por Claudia Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruiz, Lazaro Chanona Borges, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Luis Alberto Gamboa Ricci y Poery Armando García Román. Siendo este reencauzado a la “Comisión de Justicia” para su sustanciación.

15. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la “Comisión de Justicia”, por el que ordena registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/03/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, esto en relación a lo ordenado en el expediente SX-JDC-11-2019.

16. En la misma fecha se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la “Comisión de Justicia”, por el que ordena registrar y remitir Juicio de Inconformidad

⁶ En adelante “Comisión de Justicia”.



identificado con la clave **CJ/JIN/04/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, esto en relación con lo ordenado en el expediente **SX-JDC-12-2019**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁷; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional

⁷ En adelante “El Reglamento”



Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado **Claudia Elizondo Ríos y otros**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/03/2019 y acumulado** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de “La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el periodo 2019-al Segundo semestre de 2021 y acuerdo CPN/SG/003/2019”.

2. Autoridad responsable. “Comisión Permanente Nacional”

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que Carlos Alberto Palomaque Archila, presentó escrito compareciendo con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 de “El Reglamento”, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las



autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores; se reconoce a la C. María Lucía Molinos Velázquez, como autorizada para oír y recibir notificaciones; se reconoce al C. Carlos Alberto Palomaque Archila como tercer interesado.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

V. El día veintiocho de enero del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta “Comisión de Justicia”, turnó los expedientes identificados con las claves **CJ/JIN/03/2019** promovido por Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, y el **CJ/JIN/04/2019**, promovido por Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruiz, Lazaro Chanona Borges, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Luis Alberto Gamboa Ricci y Poery Armando García Román, ambos a fin controvertir lo que denominan como “**...La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas para el periodo 2019-al Segundo semestre de 2021 y acuerdo CPN/SG/003/2019...**”, en concepto de la Ponencia, se procede acumular las quejas precisados en el presente considerando, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



En el escrito de demanda promovido por Claudia Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, se advierte que cuenta con un agravio único, en el cual se duele de manera idéntica a lo establecido en el tercer agravio del escrito promovido por Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruiz, Lazaro Chanona Borges, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Luis Alberto Gamboa Ricci y Poery Armando García Román, en donde ambos escritos de demanda se controvieren igualdad de circunstancias el acto reclamado en dicho punto, mediante documentos cuya fuente de queja se controveja el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes indicados, para identificarse al diverso **CJ/JIN/03/2019 Y ACUMULADO**, esto por haber sido el primero en recibirse, tal y como se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la “Comisión de Justicia”.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar la validez del acuerdo CPN/SG/003/2019 así como “La convocatoria” que deriva de éste.

Del escrito de demanda CJ/JIN/03/219 se advierten los agravios siguientes:

1. *La suspensión infundada e inconstitucional de nuestras funciones como dirigentes del “CDE Chiapas” mediante medida cautelar a partir del 03 de mayo de 2018 decretada en el acuerdo CPN/SG/80/2018.*
2. *La emisión del acuerdo CPN/SG/003/2019 de la cual se desprende “La convocatoria” emitidos y publicados el 14 de enero de 2019 por la “Comisión*

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Permanente Nacional”, pues le impiden su facultad de acordar la propuesta de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora.

3. “La convocatoria” incumple con el periodo de tres años según lo establecido en el artículo 74, numeral 2 de “Los Estatutos”.
4. *El incumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/156/2018 y el incidente de incumplimiento de sentencia que se derivó de esta.*
5. *Diversas aseveraciones de las cuales no se puede desprender un agravio el cual la quejosa enumera como 5 en la sección que ella misma denomina de agravios.*
6. *Diversas aseveraciones de las cuales no se puede desprender un agravio el cual la quejosa enumera como 6 en la sección que ella misma denomina de agravios.*

Por otra parte, del expediente identificado con la clave CJ/JIN/04/2019 se desprende el agravio siguiente:

1. *La emisión del acuerdo CPN/SG/003/2019 de la cual se desprende “La convocatoria incumple con el periodo de tres años según lo establecido en el artículo 74, numeral 2 de “Los Estatutos”.*

Quinto. Estudio de fondo. A efecto de poder entrar al estudio de fondo, respecto de los agravios señalados por el actor, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial⁹, cito:

⁹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “*...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...*”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio. Derivado de lo anterior esta Comisión de Justicia estudiara la totalidad de los agravios citados por el actor en conjunto.

A) Tal y como se puede apreciar el AGRARIO SEÑALADO EN EL PUNTO TERCERO del escrito de demanda CJ/JIN/03/219 existe una conexidad con el AGRARIO ÚNICO del expediente identificado con la clave CJ/JIN/04/2019 pues se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, razón por la cual se procederá a realizar un análisis conjunto de dichos agravios.

La causa de pedir de los actores tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional intrapartidista lleve a cabo la revocación de “La Convocatoria”, a efecto de que se considere que quien resulte electo, pueda ocupar el cargo por un término de tres años, pues se argumenta una violación a lo establecido en el artículo 74 numeral 2, de “Los Estatutos” dado que abarca un periodo incierto a decir del actor, que oscila entre dos años tres meses a dos años nueve meses. En la especie, lo que sucede es que en todo caso se está cumpliendo a cabalidad lo que marca el propio artículo 74 en su numeral 3 que a la letra dice:



Artículo 74

(...)

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

El periodo para la renovación del Comité debe darse en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, tal y como está contemplando en la convocatoria impugnada, esto siendo así debido a que el periodo para el cual fue electo el “CDE Chiapas” feneció en 2018, y no había podido emitir la respectiva convocatoria en razón de que justamente el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas no se encontraba formalmente en funciones; la convocatoria respectiva que derivada del acuerdo CPN/SG/003/2019 contempla que el periodo para el cual será electo el nuevo Comité Estatal será para el periodo 2019-al segundo semestre de 2021, que es a su vez del conocimiento público que en el año 2021 se llevará a cabo la renovación de los diputados locales, así como integrantes de los 123 Ayuntamientos, respetando así lo que señala el artículo séptimo transitorio de “Los Estatutos” el cual a la letra dice:

Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, duraran en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, duraran en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, estos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entrarán en vigor al momento de la publicación de la presente reforma



Con base en lo anterior, la pretensión del actor resulta **INFUNDADA**, debido a que, si bien es cierto la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que los miembros de los Comités Directivos Estatales serán nombrados por periodos de tres años, la propia norma partidista en su artículo séptimo transitorio, dispone una salvedad a la norma, al establecer que los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos con posterioridad a los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional, durarían en su encargo el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales.

B) Por otra parte la actora señala como su primer agravio del juicio identificado con la clave CJ/JIN/03/2019 que la suspensión de sus funciones como dirigentes del “CDE Chiapas” mediante medida cautelar a partir del 03 de mayo de 2018 decretada en el acuerdo CPN/SG/80/2018, resulta infundado e inconstitucional, dicho agravio debe ser **DESECHADO** como a continuación se razona.

Los artículos 115 y 117 de “El Reglamento” señalan lo siguiente

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;
o

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

El énfasis es de la Comisión

La causa del actor no se centra en una simple petición, sino que pretende la revisión de un procedimiento de sanción que ya fue materia de estudio por lo que se actualiza la figura jurídica de extemporaneidad.

No llevaría a ningún fin práctico el estudio de fondo del agravio señalado por la parte actora, tal y como se aprecia se trata de un acto que fue emitido el pasado 03 de mayo de 2018 a través de la publicación del acuerdo CPN/SG/80/2018, y por lo tanto resulta obvio que ya ha fallecido el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto de autoridad, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de entrar al estudio de fondo del agravio, y por lo tanto debe de declararse **IMPROCEDENTE**.

C) En cuanto al SEGUNDO AGRAVIO señalado en la demanda identificada con la clave CJ/JIN/03/2019 la parte actora igualmente se queja de que la emisión del acuerdo CPN/SG/003/2019 de la cual se desprende “La convocatoria” emitidos y publicados el 14 de enero de 2019 por la “Comisión Permanente Nacional”, le impiden su facultad de acordar la propuesta de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, este agravio resulta **INFUNDADO** como a continuación se razona.

Los actores se quejan de una supuesta violación a sus derechos político-electORALES debido a que según su juicio se les ha impedido ejercer sus facultades de convocar



al Consejo Estatal del PAN en Chiapas para acordar la propuesta de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora a presentar a la autoridad responsable para su nombramiento conforme al artículo 72 numeral 2 inciso e) de “Los Estatutos” el cual a la letra dice:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

Si bien es cierto como lo argumenta el actor, el Consejo Estatal tiene la facultad de **PROPONER** a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora Electoral, también lo es que la facultad de nombramiento recae sobre la “Comisión Permanente Nacional” tal y como sucedió en el presente caso, y que el motivo por el cual no se obtuvo la propuesta del Consejo Estatal, es porque este resulta completamente inoperante en la práctica.

Tal y como se detalló en los numerales 3 al 8 del Acuerdo que se pretende combatir, con fecha 14 de febrero de 2017, la Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, Janette Ovando Reazola, convocó a sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a celebrarse el 4 de marzo de 2017, misma que fue cancelada, sin causa justificada; haciendo lo propio con fecha 22 de enero de 2018, convocándose a sesión extraordinaria al Consejo Estatal, a celebrarse el día 23 de enero de 2018, la cual tampoco se llevó a cabo en virtud de no contar con el respectivo quorum reglamentario; lo anterior al grado de que hubo que publicar las providencias identificadas como SG/134/2018 con fecha 23 de



enero de 2018, y mediante las cuales, en uso de la facultad conferida en el artículo 38 fracción III, párrafo segundo de los Estatutos, se autorizó de manera supletoria, a la Comisión Permanente Estatal en Chiapas a suscribir convenios de coalición electoral con otras organizaciones políticas; sucediendo que consecuencia de lo anterior, la citada Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas nuevamente convocó a sesión al Consejo Estatal, a celebrarse el día 24 de enero de 2018, la cual igualmente fue cancelada sin causa justificada; lo que llevó entonces a que con fecha 15 de febrero de 2018, fueran publicadas las providencias identificadas como SG/218/2018, mediante las cuales por no haber sesionado el señalado Consejo Estatal en Chiapas, de manera supletoria, se otorgó la facultad a la “Comisión Permanente Nacional” para que propusiera la fórmula del precandidato (a) al cargo del Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, correspondiente al Estado de Chiapas para el proceso electoral federal 2017-2018; y sucediendo que a la fecha de emisión del acto impugnado no había sido instalado de manera primigenia y, a la vez, tampoco convocado el multicitado Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la Entidad a efecto de designar a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en la misma, dado que el período para el que fue electo el Comité concluyó. Circunstancias las anteriores, que evidencian que lo que está en riesgo es un principio fundamental del partido político, que es la participación en la vida democrática de este país.

A mayor abundamiento, se advierte con toda claridad que, desde la fecha en que fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, a pesar de haber sido ratificado en su conformación, no ha realizado sesión alguna con la que se pueda instalar a efecto de realizar las funciones establecidas en los estatutos y reglamentos. Tales razones son indicativas que la propia organización local provocó que el Consejo Estatal no esté en funciones, ocasionando una situación jurídica de incumplimiento, toda vez que los actores, en su carácter de integrantes del órgano



directivo local con facultades de convocatoria del Consejo Estatal, no pueden alegar imposibilidad de cumplir con sus funciones, debido a omisiones atribuibles a ellos mismos, situándose bajo el supuesto de nadie puede beneficiarse de su propio dolo; puesto que, en todo caso, la imposibilidad jurídica y material habrá de obedecer a factores externos, ajenos e imprevisibles que impiden lograr su cumplimiento.

La “Comisión Permanente Nacional” tiene la facultad de designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes, por lo tanto al haber sido omiso el Consejo Estatal local, derivado de su propia inoperancia, la “Comisión Permanente Nacional”, se encontraba perfectamente facultada para realizar los nombramientos y convocatoria controvertida nombrar a dichos miembros tal y como lo establece la propia normativa partidista en el artículo 38 fracción XIV de “Los Estatutos”. Se inserta dicho artículo para mayor claridad.

Artículo 38.

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes.

Por lo tanto, al tratarse de una conducta atribuible a la propia omisión del Consejo Estatal local, y encontrándose en la normativa partidista la forma de suplirla y habiéndose encuadrado ésta, se procede a declarar el agravio como **INFUNDADO**.

D) En cuanto al CUARTO AGRAVIO señalado en la demanda identificada con la clave CJ/JIN/03/2019, es decir, el incumplimiento de la sentencia



TEECH/JDC/156/2018 y el incidente de incumplimiento de sentencia que se derivó de esta, dicho agravio se declara como **IMPROCEDENTE**, tal y como a continuación se razona.

De acuerdo a la normativa estatutaria, la “Comisión de Justicia” es competente para resolver **tres** tipos de procesos impugnativos, el **Recurso de Queja**, en el cual los precandidatos durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, podrán interponer dicho recurso en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido; se reconoce el **Juicio de Inconformidad** el cual podrá interponerse por quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, o en el supuesto que se realice una impugnación en contra de los resultados y declaración de validez de los procesos internos de selección de candidato; por último podrá interponerse **Recurso de Reclamación**, en el caso de tratarse de una impugnación en contra de actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional. Se insertan los artículos 88 y 89 de “Los Estatutos” para mayor claridad.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.
2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.



Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.
5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido

Los distintos medios impugnativos que puede conocer la “Comisión de Justicia”, caen bajo la misma hipótesis de que se trata de hacer cumplir la normativa partidista o de revisar sobre la legalidad y el cumplimiento de los diversos actos emitidos por los órganos internos de Acción Nacional, es decir, la “Comisión de Justicia”, resultaría incompetente para pronunciarse respecto de actos ajenos al Partido Acción Nacional, como lo es la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que el actor dice que no se ha cumplido la sentencia TEECH/JDC/156/2018 o del incidente de incumplimiento que se derivó de ésta. En el caso en concreto corresponde al Tribunal Electoral de Chiapas el pronunciarse y hacer cumplir sus resoluciones con las medidas de apremio que le otorga su propia ley local.



Al resultar incompetente esta “Comisión de Justicia” para pronunciarse respecto del agravio señalado por la parte actora, se declara **IMPROCEDENTE**.

E) Finalmente, los actores hacen aseveraciones en los numerales 5 y 6 de la demanda identificada con la clave CJ/JIN/03/2019, de las cuales no se puede desprender un agravio, por lo cual deberán de declararse INOPERANTES como a continuación se razona.

De la lectura del medio impugnativo promovido por el actor, específicamente de lo señalado en los numerales 5 y 6 se tratan de meras aseveraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda desprender afectación alguna a sus derechos político-electORALES.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo el número Tesis I.4o.A. J/48¹⁰, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIQUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y

¹⁰ Localizable en: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121.



evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En tal orden de ideas, el quejoso al no señalar la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, y limitarse a realizar meras afirmaciones, generales e imprecisas y sin fundamento, este órgano partidista considera que sus conceptos de violación deben de ser declarados como inoperantes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de disenso.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del



Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de tener por cumplimentadas las resoluciones identificadas con la claves SX-JDC-11/2019 y SX-JDC-11/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

